Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpeta Nº 486 de 2010

Versión Taquigráfica N° 1883 de 2013

CÓDIGO PENAL

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 9 de octubre de 2013

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Aníbal Pereyra.

MIEMBROS: Señores Representantes José Bayardi, Gustavo Borsari Brenna, Gustavo Cersósimo, Antonio Gallicchio, Pablo Iturralde Viñas y Antonio Pérez García.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Antes de ingresar en el orden del día, quiero transmitirles que el doctor Silva Forné -quien hace un seguimiento del trabajo de la Comisión con respecto al Código Penal-, teniendo en cuenta la propuesta de la Bancada Bicameral Femenina que recibimos la semana pasada, nos sugirió que sería bueno que la Comisión convocara al Grupo de Derecho y Género de la Facultad de Derecho de la Udelar, que hace diez años viene trabajando en estos temas, dado que entiende que podría hacer un aporte significativo en la materia.

Si están de acuerdo, le enviamos la propuesta que la Bancada Bicameral nos presentó y coordinamos la visita.

(Apoyados)

——Ingresamos en el orden del día con la consideración del articulado del proyecto de ley relativo al Código Penal.

Corresponde considerar el Título III, "Delitos contra la libertad sexual y el pudor", Capítulo I, "De la explotación sexual comercial".

En discusión el artículo 147.

(Se lee)

SEÑOR BAYARDI.- Entiendo que deberíamos analizar este artículo a la luz de lo expresado la semana pasada por la Bancada Bicameral Femenina, dado que quedaron planteadas algunas cuestiones que comparto respecto a algunas apreciaciones que se hicieron. No tengo en este momento el documento que nos dejaron; me gustaría revisarlo para considerar este Capítulo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Teniendo en cuenta lo expresado por el señor Diputado Bayardi y dado que vamos a invitar al Grupo de Derecho y Género de la Facultad de Derecho, si están de acuerdo, podríamos desglosar este Capítulo y el Capítulo II, "De la libertad sexual", es decir, el Título III completo, a fin de tomar posición definitiva sobre estos artículos una vez que contemos con todos los aportes.

(Apoyados)

——Entonces, queda desglosado el Título III.

Corresponde considerar el Título IV, "Delitos contra el estado civil y la familia", Capítulo I, "De la supresión y suposición de estado civil".

En discusión el artículo 153.

(Se lee)

SEÑOR BAYARDI.- Propongo sustituir el término "engendrare" por "generare".

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 153 con la modificación propuesta por el señor Diputado Bayardi.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 154.

(Se lee)

(Diálogos)

——Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 155.

(Se lee)

(Diálogos)

——Efectivamente, hay un error. En lugar de "artículo 145" debería decir "artículo 153".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 155, con la modificación propuesta.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 156.

(Se lee)

SEÑOR BAYARDI.- Entendemos por legítimo el que queda consagrado cumpliendo las normas legales de consagración de dicho estado o legitimado por ser hijo del matrimonio y el natural legalmente

establecido es el que emane de los marcos legales que reconoce los estados naturales. Hoy hay reconocimiento de los estados naturales.

(Interrupciones)

——La disposición 262 del Código Civil viene del fondo de la historia, no sé de qué época es. Tal vez, fue "aggiornado" al amparo de algunas normas que luego llevaron a tener niveles de reconocimiento de estados naturales. Recordemos que antes había una exclusión de los estados naturales y en el devenir del tiempo esto se ha ido equilibrando. Esto está al amparo de las normas de reconocimiento de estados en las que el país ha avanzado, y quisiera saber si está contemplado en el artículo 156. Si es así, no tengo problema.

(Interrupciones)

——Aquí se está hablando más que nada de delitos. Todo lo que emane de los derechos naturales van en el Código Civil.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 156.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el Capítulo II, "De la bigamia y otros matrimonios ilegales".

En discusión el artículo 157

(Se lee)

SEÑOR CERSÓSIMO.- En este artículo me parece bueno recordar una observación que hizo el doctor Ottati, que dijo: "No parece acertado desde el punto de vista jurídico eliminar la aclaración" -porque se elimina una parte del actualmente vigente- "'prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho', desde el momento que estando unido en matrimonio válido será imposible jurídicamente contraer un segundo matrimonio válido". Habría que mantener ese paréntesis que encierra a esta frase porque no es feliz la redacción.

SEÑOR BAYARDI.- La redacción del artículo 157 dice: "El que unido por matrimonio válido contrajera segundo matrimonio válido [...]". Me parece que decir "válido" en este segundo matrimonio está de más, porque este no puede existir.

(Diálogos)

SEÑOR BORSARI BRENNA.- La fina apreciación del señor Diputado Cersósimo respecto a este artículo es muy acertada.

En primer lugar, el segundo matrimonio estando casado es válido; tiene que ser recurrido por un recurso de nulidad y, después, ser declarado nulo. Por lo tanto, la expresión es válida, valga la redundancia.

Estoy de acuerdo con lo que decía el señor Diputado Cersósimo en cuanto a que la expresión "prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho" debería conservarse.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PÉREZ GARCÍA.- Yo me inclino por introducir nuevamente la aclaración que figuraba en el primero, porque eso termina con el estado de duda que se nos está generando. Obviamente, la validez del segundo matrimonio es contestable, para lo cual aparece la acción de nulidad, pero va a quedar como no válido solamente después de que se anule. Por lo tanto, correspondería incluirla.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Pienso que la redacción debería ser la siguiente: "El que estando unido en matrimonio contrajera un segundo matrimonio será castigado".

SEÑOR CERSÓSIMO.- Si una persona está casada en un matrimonio válido jurídicamente y contrae matrimonio por una religión, no es bigamia. Válido es el aceptado por el derecho.

(Diálogos)

SEÑOR BORSARI BRENNA.- ¿Cuál es el bien protegido acá? Es la institución matrimonio válido, legítimo, legal, como se quiera llamar; cualquiera de ellos vale, y lo que ataca es la bigamia. El hecho que plantea es una bigamia legalizada por quien transgrede la norma.

SEÑOR BAYARDI.- Teniendo en cuenta la aclaración que hacía el señor Diputado Cersósimo, haciendo referencia a lo que aconsejaba el doctor Ottati, si yo dijera: "El que estando unido por matrimonio válido contrajera segundo matrimonio válido" y, entre paréntesis, agregara: "no prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho" -el artículo 263 expresa "prescindiendo"-, ¿qué cambiaría respecto del delito?

(Interrupciones)

——Según el artículo 263, el sujeto del delito es el que estando unido por matrimonio válido contrae segundo matrimonio válido, prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho. En realidad, prescindir de la causal de nulidad que representa el hecho no es un acto volitivo del actor, ¿no?

SEÑOR PÉREZ GARCÍA.- Evidentemente, no depende de la voluntad del actor, pero el término "prescindiendo" refiere a la validez del segundo matrimonio, no a la voluntad del actor. Lo damos por válido en la medida en que prescindimos de la causal de nulidad. Por eso el texto debe expresar "prescindiendo" y no "no prescindiendo".

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Básicamente, el razonamiento es el siguiente. Desde el punto de vista del fuero civil, el segundo matrimonio no es válido y es posible obrar por la vía de nulidad y demás para volver las cosas a su lugar. Además, al contraer un segundo matrimonio, hay otros implicados que resultan damnificados, como el segundo cónyuge. Esto lleva a que, tanto desde el punto de vista de la defensa de la figura matrimonio civil como desde el punto de vista del engaño a que se induce a una tercera persona, esto se convierta en una figura penal, en un delito.

Entonces, cuando decimos que el segundo matrimonio es válido, en principio, conviene agregar la aclaración "prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho". En ese sentido, vale la pena mantener la redacción anterior, de acuerdo con lo que el doctor Ottati señalaba.

SEÑOR BAYARDI.- A mi juicio, si esa frase no estuviera, el delito quedaría igualmente tipificado, en tanto y en cuanto estemos hablando del matrimonio civil, no del religioso. De todas formas, si agregar la expresión aclara, está bien.

Tengo otra duda con respecto a este artículo. En el segundo párrafo establece: "Si una persona hubiere inducido en error al otro cónyuge, respecto de su propio estado civil o del de este último, la pena será de veinticuatro meses de prisión a cinco años de penitenciaría". ¿Lo estamos castigando aún sabiendo que ha sido engañado? ¿Esto es así?

(Interrupciones)

——¿Con "este último" se hace referencia a un tercero?

SEÑOR GALLICCHIO.- No, refiere al cónyuge.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Secretaría me acota que debería decir "inducido a error" en lugar de "inducido en error".

Quizás convendría desglosar este artículo.

(Diálogos)

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Creo que los artículos 158 y 159 están claros.

El artículo 158 dice: "El que fuera del caso de bigamia, usando violencia o engaño, contrajere matrimonio viciado de nulidad o mediando otros impedimentos dirimentes según lo dispuesto en el Código Civil, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión". Acá se establece el caso en el que se usa violencia o engaño, fuera del caso de bigamia. No hay bigamia. Una persona engaña a otra. Me parece que eso no representa mayores problemas.

(Diálogos)

——El artículo 159 expresa: "El término para la prescripción de la bigamia empieza a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de alguno de los cónyuges o desde que el segundo haya sido declarado nulo por la causal de bigamia". Esto tampoco representa resistencia.

Se tipifican los casos en los cuales el primer matrimonio queda disuelto por alguna causal establecida legalmente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 158.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En discusión el artículo 159.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Diálogos)

——En conclusión, si están de acuerdo, en este capítulo queda desglosado el artículo 157.

(Apoyados)

——Se pasa a considerar el Capítulo III, "Intermediación en adopciones ilegales".

En discusión el artículo 160

(Se lee)

SEÑOR BAYARDI.- La duda que tengo es cuando dice "normas internacionales aprobadas por nuestro país en materia de adopción, legitimación adoptiva o procedimientos para la legítima desvinculación de los niños o adolescentes". Nosotros no solo hemos incorporado en nuestro marco legal las convenciones, sino también hemos actuado en materia de sanción de los procedimientos de

adopción. Por lo tanto, sugeriría que dijera: "normas nacionales o internacionales aprobadas por nuestro país en materia de adopción".

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 160 con la apreciación realizada por el señor Diputado Bayardi.

(Se vota)

——Siete por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el Capítulo IV, "Omisión de deberes inherentes a la patria potestad y la tutela".

En discusión el artículo 161.

(Se lee)

——Hay una propuesta de la Comisión Bicameral Femenina.

(Se lee:)

"Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda.- El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.- Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades".

SEÑOR BAYARDI.- Quien no cumple con la obligación económica de asistir, me importa muy poco que sea con intención o sin ella. Por lo tanto, no comparto la propuesta sugerida por la Bancada Bicameral Femenina. El artículo 161 dice: "El que omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia económica inherentes a la patria potestad, o a la guarda judicialmente conferida, será castigado con pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría". O sea que si la persona no pasó el dinero que tenía que pasar, entonces, que vaya en cana hasta dos años y después lo pensamos.

(Interrupciones)

——La intencionalidad no alivia absolutamente nada. Además, el deber es inherente a la patria potestad.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Siempre se exonera de la responsabilidad penal a aquel que está en una situación de indigencia o de imposibilidad, porque queda sin trabajo, por ejemplo. Es una responsabilidad objetiva, pero si la persona está imposibilitada económicamente no podrá hacer frente a su obligación. Los peligrosos son aquellos que no están imposibilitados económicamente o los que ocultan de manera expresa sus ingresos, por ejemplo, trabajando en negro y de esa manera eluden su obligación. Estos actúan intencionalmente.

Habría que pensar en los casos en que las personas no tienen ningún ingreso y encima se los va condenar con prisión.

SEÑOR PÉREZ GARCÍA.- El problema no va tanto por el lado de la intencionalidad, que es siempre difícil de probar, sino por el lado del impedimento de cumplir. Tal vez, podría decir: "El que no estando impedido de hacerlo omitiere el cumplimiento", que recogería más la idea que está señalando el señor Diputado Cersósimo.

SEÑOR BAYARDI.- Creo que esto no puede quedar atado a la intención. Si alguien está obligado a la asistencia económica inherente a la patria potestad, pero no puede hacerlo, debería presentarse ante el Juez y

demostrar que no tiene ingresos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el señor Diputado Bayardi propone votar el artículo tal como viene de Comisión, sin incorporar la intencionalidad.

SEÑOR BAYARDI.- Sí, pero me parece importante agregar en este artículo la tutela y la curatela, como surge de esta propuesta.

(Interrupciones)

——El "nomen iuris" del artículo tal como figura en el Código Penal es: "Omisión de la asistencia económica inherente a la patria potestad o la guarda"; en el proyecto a estudio es: "Omisión de asistencia económica inherente a la patria potestad o tutela".

(Interrupciones)

——Debemos analizar si agregamos en este artículo la tutela y la curatela.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- En la redacción propuesta también se agrega: "poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo".

SEÑOR BAYARDI.- Lo que ocurre es que la propuesta unifica la redacción de los artículos 161 y 162.

Me parece que antes de considerar si unificamos estos artículos, debemos resolver si corresponde incorporar la tutela y la curatela; entiendo que deben ser determinadas judicialmente.

(Diálogos)

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Creo que el artículo modificado por quienes concurrieron a la Comisión está mejor redactado que el que tenemos a estudio, dado que, por un lado, agrega la intencionalidad en el hecho delictivo, lo cual me parece bien. Expresa: "El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida [...]". Hasta ahí me parece que esta redacción es mejor. Continúa: "[...]poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo". Esta parte también me parece bien, en tanto vincula el hecho o la acción a un resultado.

También estoy de acuerdo con que se rebaje la pena. Si aprobáramos la otra redacción, mandaríamos a la cárcel a personas por esta acción, lo que me parece una enormidad. Entiendo que el criterio de la pena de tres a doce meses de prisión es mucho más razonable

Asimismo, me parece razonable el agravante que se establece: "Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades". El artículo 162, "Omisión de deberes morales inherentes a patria potestad", que tenemos a estudio, prevé una pena de tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Reitero que entiendo que la redacción que nos acercaron las Diputadas es mejor y contempla una mejor relación en las penas que la que tenemos a estudio.

SEÑOR BAYARDI.- Estamos hablando de cómo se mediría la eventual intención, ¿verdad?

En el ejemplo que fue planteado, de un individuo que no hace frente a sus obligaciones porque no tiene ingresos, en realidad, no tiene intención de incumplir. Entonces, debe presentarse al Juez y explicar que no aporta porque no puede, porque vive en la calle. En ese caso, el Juez no puede procesarlo. Eso no es un problema.

(Diálogos)

——El otro caso, que sí me genera problemas, es el del individuo que dice que no tuvo intención de dejar a un hijo sin recursos económicos, pero que no pudo hacerlo porque sus otros tres hijos, fruto de su matrimonio, le demandan tanto que no le alcanza para cubrir todo. Entonces, no tuvo intención de no ocuparse de un hijo que tuvo fuera del matrimonio, cuya paternidad tuvo que asignársele por sentencia judicial, excusándose en que le dio todo a sus otros hijos. No quiero que el Juez siquiera lo piense. Quiero que lo clave de cabeza boca abajo, sin manejar la intención.

Además, no estoy de acuerdo con bajar la pena máxima a doce meses, de ninguna manera, porque conozco varios casos como este.

Así que quiero mantener la pena en el máximo posible y entiendo necesario suprimir del articulado la referencia a la intencionalidad. La intención la calibrará el Juez, según su leal saber y entender; quiero que el Juez tenga la posibilidad de analizar qué carácter tuvo la omisión.

SEÑOR PÉREZ GARCÍA.- Estoy de acuerdo con esa supresión.

De todos modos, insisto en la posibilidad de incluir la aclaración: "El que no estando impedido de hacerlo, omitiere el cumplimiento [...]", dado que eso sí lo puede apreciar objetivamente el Juez. Mucho más difícil es determinar la intencionalidad del actor.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- ¿Por qué no incorporar la intencionalidad?

SEÑOR PÉREZ GARCÍA.- Porque la intencionalidad no agrega nada y genera un problema de apreciación. ¿Cómo se prueba la intencionalidad?

(Diálogos)

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Lo que hay que probar es el dolo.

SEÑOR PÉREZ GARCÍA.- En este caso, lo que hay que probar es que pudiendo cumplir con las obligaciones, es decir, estando en condiciones económicas de hacerlo -lo que es perfectamente apreciable por el Juez-, no lo hace y, por lo tanto, corresponde que se aplique la pena. Me parece que es más clara la idea propuesta en el sentido de que el que no estando impedido de hacerlo omitiere el cumplimiento de sus obligaciones. La omisión es la que materialmente indica que se está cometiendo el delito.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Esta redacción lo que propone, precisamente, es probar la intencionalidad.

SEÑOR PÉREZ GARCÍA.- ¿Cómo la prueba? Ese es el drama. ¿Cómo se prueba la intencionalidad en este caso?

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Tal vez, tendríamos que ir a la redacción inicial y agregar un eximente. Me parece que sería lo más correcto.

SEÑOR PÉREZ GARCÍA.- Así, estaría clarísimo.

(Diálogos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Tendríamos que definir qué texto ponemos a consideración o desglosar el artículo y en la próxima sesión presentar un texto más elaborado.

SEÑOR PÉREZ GARCÍA.- Tal vez sería mejor reelaborar el texto.

SEÑOR BAYARDI.- Si se plantea reelaborar el artículo, estableciendo como eximente que la persona debe demostrar que no pudo cumplir con sus obligaciones porque estuvo impedido de poder hacerlo, no tengo problema, pero queda claro que se revierte la carga de la prueba: es el individuo el que tiene que demostrarlo. No se trata de demostrar que hubo intención o no; debe demostrar que estuvo impedido.

(Diálogos)

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- A mi juicio, alcanzaba con la redacción propuesta por la Bancada Bicameral Femenina.

SEÑOR BAYARDI.- Pero la intención puede estar en cuestión. No está en cuestión que la persona demuestre que estuvo impedido, pero sí la intención.

Creo que la responsabilidad del cumplimiento de la patria potestad es perseguible en los países que han ratificado la Convención de los Derechos del Niño y el Adolescente.

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- La redacción que traía la Comisión tenía una responsabilidad objetiva.

(Diálogos) SEÑOR BAYARDI.- Estoy para votarlo tal como viene, pero también estoy abierto a buscar una fórmula.

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta de la Bancada Bicameral Femenina une los dos artículos.

SEÑOR BAYARDI.- En el artículo 161 está la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida. Ahí hay una obligación de sustento económico.

El artículo 162 proyectado refiere a los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad poniendo en peligro la salud moral o intelectual del hijo menor. Son dos cosas distintas. No tiene la misma responsabilidad respecto a la salud moral o intelectual que quien tiene la tutela o la guarda y tiene que hacer transferencia de recursos económicos. Creo que ahí hay una diferencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a la propuesta que hace el señor Diputado Bayardi, se va a votar el artículo 161 tal como viene de Comisión, agregándole, después de patria potestad, "la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida". También se va a cambiar el "nomen iuris", que quedaría: "Omisión de asistencia económica inherente a patria potestad, tutela, curatela o guarda judicialmente conferida".

SEÑOR ITURRALDE VIÑAS.- Me pareció mejor la propuesta de la Bancada Bicameral Femenina.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Voy a dar lectura a lo expresado por la Bancada Bicameral Femenina en la Comisión de 2 de octubre de 2013 respecto a este punto. Dice así: "Pasando al Capítulo IV, 'Omisión de los Deberes Inherentes a la Patria Potestad, la Tutela, la Curatela o la Guarda' -que últimamente estuvo en boga por el procedimiento que se empleó con las madres de menores infractores-, proponemos ampliar la curatela respecto a las personas con discapacidad intelectual y la guarda. Hay mucha gente que tiene la tarea de cuidado en función de la guarda o tenencia y no tiene la patria potestad u otra forma de representación, que puede incurrir en las mismas conductas de omisión de los deberes de cuidado que están previstos en el proyecto.- La propuesta dice: 'El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.- Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades'. Acá proponemos la unificación de los dos artículos por referir ambos a la tarea de cuidado, exigiendo la intencionalidad.- Asimismo, colocamos como agravante la omisión de asistencia económica, a través de

una estratagema o pretexto. Finalmente, disminuimos la pena porque sugerimos agregar el delito de trato cruel, que es más específico.- Para que quede claro a los integrantes de la Comisión y se facilite la comprensión, cabe mencionar que los subrayados que aparecen en el texto corresponden a los términos que proponemos modificar.- En cuanto a la figura de trato cruel" -que habría que analizar conjuntamente porque, de lo contrario, no podemos entender esto- "proponemos la siguiente redacción: 'El que sometiere a intenso sufrimiento físico o mental a persona bajo su guarda, cuidado, poder o autoridad habitual, cotidiana o doméstica, con empleo de violencia o grave amenaza, como forma de aplicar un castigo personal o medida preventiva será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, sin perjuicio de la acumulación de este delito con otras figuras más graves'. Este delito está previsto en las legislaciones de Brasil y Venezuela y refiere a los estándares internacionales que surgen de las recomendaciones de las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño.- Precisamente, hay una observación que establece que los Estados deben sancionar con el máximo rigor todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes".

He traído esto a colación para que reflexionemos sobre los fundamentos expresados y para ver si estamos dispuestos a hacer los cambios o a mantener la redacción de la Comisión.

SEÑOR BAYARDI.- Estaba revisando el tema de la tutela y la curatela y voy a leer el artículo 313 del Código Civil, que dice: "La tutela es un cargo diferido por la ley o en virtud de autorización de la ley, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no está bajo patria potestad ni se halla habilitado por algunos de los medios legales para administrar sus negocios".

El artículo 431 dice: "La curatela o curaduría no se diferencia de la tutela sino en ciertos caracteres. Es un cargo impuesto a alguno, a favor del que no puede dirigirse así mismo o administrar sus negocios".

El artículo 432 dice: "Están sujetos a curaduría general, cuando fueren incapaces, los mayores de edad y los menores emancipados o habilitados". Esta figura hoy ya no existe. Continúa: "Los demás menores púberes podrán ser declarados incapaces, pero permanecerán sujetos a patria potestad o tutela según corresponda. Son incapaces los dementes aunque tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito".

La duda que tengo es el alcance de la curatela para menores, no así para los incapaces mayores.

Como vimos, la tutela es el objeto de la guarda de las personas y de los bienes del menor.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Mociono para que se levante la sesión en función de la hora y de que estos artículos son muy complicados y necesitamos más tiempo para la reflexión y el análisis.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si todos están de acuerdo, se levanta la reunión.